Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Ref. Divisorio - Auto resuelve recurso.
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00354-00

Para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo activo contra el numeral 2º del auto de fecha 2 de junio de 2023, a través del cual se ordenó la inclusión del contenido del AVISO aportado por la pasiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, ya que se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 375 del C. G. del P. señala que *"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."*

Ello quiere significar que en cualquier actuación en la que se invoque la prescripción adquisitiva como medio exceptivo, quien la alegue deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del referido canon 375 *ibidem,* en la forma y términos allí previstos, pues de no hacerlo, *"**el proceso seguirá su curso**, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el *sub –lite*, no advierte el despacho yerro alguno en la decisión adoptada en el auto del 2 de junio de 2023, pues bien claro prevé el inciso sexto del numeral 7º del artículo 375 del CGP que *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; (…)"*, presupuestos todos ellos que se cumplen a cabalidad al interior de este asunto (PDF 025 y 035, respectivamente), luego la dedición adoptada se ajusta a derecho y así se mantendrá incólume la misma.

Aspecto bien distinto es la consecuencia jurídica prevista en el parágrafo 1º del canon 375 *ibidem* a la que refiere la recurrente, pues en el caso de marras salta a la vista que la parte demandada (quien propuso tal medio exceptivo al interior de este asunto), no cumplió con la carga establecida en el plurievocado parágrafo 1º del artículo 375 *ejusdem*, esto es, aportar junto con la contestación de la demanda el certificado especial de que trata el numeral 5º *ibidem*, aspecto que fue puesto de presente por esta judicatura ya desde el numeral 4º del auto adiado 3 de octubre de 2022 (PDF 020).

Lo que, de manera alguna (como prevé dicha normatividad), significa que se deba desestimar y dejar de tramitar tal medio exceptivo de la forma prevista en el referido parágrafo, esto es, con estricto *"cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7"* de dicha disposición, pues su única consecuencia de tipo jurídica, en caso de prosperar, no es otro que la imposibilidad de declarar en la sentencia que decidirá este asunto dicha pertenencia, como se itera, previamente ya lo había advertido esta sede judicial desde el auto adiado 3 de octubre de 2022, empero ello no significa que se deba omitir el trámite procesal respectivo, por ello, no se accederá al remedio horizontal propuesto.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 2 de junio de 2023 y vencido el término legal, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 099 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63235e513ac0a392fecff548976cd0a9cafdda2023c7852d367fe201eafd1ae1**

Documento generado en 20/06/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica